A

l resolver una consulta sobre una cuenta por cobrar sometida a los resultados de un proceso de reorganización, el [Consejo Técnico de la Contaduría Pública](http://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=fc245309-b442-4812-9398-09d25f943f8b) contestó: “(…) *Así las cosas, dando respuesta a las inquietudes planteadas, en nuestra opinión, el consultante deberá establecer los posibles escenarios ante dicha transacción, como son: el castigo de la obligación actual y la constitución de la nueva deuda bajo los parámetros definidos en cuanto a tasa, plaza, etc. dentro del acuerdo de reorganización empresarial (Ley 1116 de 2006). O el aplicar un posible deterioro a la obligación inicial teniendo en cuenta el estatus de la acreedora.* (…)”.

Nos extraña la respuesta porque el consultante advirtió que “(…) *Existe un acuerdo de pagos entre la sociedad deudora y la acreedora, contenido en el documento de "Solicitud de admisión a Proceso de Reorganización" radicado ante la Superintendencia de Sociedades en mayo de 2018. La recuperabilidad de la cartera es del 100% ya que la sociedad deudora cuenta con activos que respaldan la obligación por cuantías muy superiores a lo adeudado*. (…)”

El valor nominal o facial de la obligación será recaudado en su totalidad según lo indicado. Queda por definir si considerando el nuevo plazo para el pago y nueva la tasa, se establece con relación al valor presente un cambio. Este tendría que ser reconocido.

Según el [Código Civil](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr050.html#1625), “*Artículo 1625. —Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. ―Las obligaciones se extinguen además en todo o parte: ―1. Por la solución o pago efectivo. ―2. Por la novación. ―3. Por la transacción. ―4. Por la remisión. ―5. Por la compensación. ―6. Por la confusión. ―7. Por la pérdida de la cosa que se debe. ―8. Por la declaración de nulidad o por la recisión. ―9. Por el evento de la condición resolutoria. ―10. Por la prescripción. ―De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.*”

Por lo tanto, hay que resolver este interrogante: ¿Al acordar el cambio del plazo y de la tasa, se produjo una extinción de la obligación? Parece que no, puesto que los artículos 1708 y 1709 del Código Civil expresan que la mera ampliación o reducción del plazo no implican una novación.

Hay que indagar por la realidad económica. Nos parece que los acreedores insistieron en su derecho, logrando un pago del mismo capital, pero en términos de plazo y tasa diferentes a los inicialmente acordados. De manera que no entendemos cómo podría haber lugar al castigo de la cuenta por cobrar. Por otra parte, si se castiga la primera obligación (acreditando su valor con cargo al estado de desempeño), ¿cuál sería la contrapartida de la nueva cuenta por cobrar?

Es posible que el acuerdo incluya quitas de los intereses debidos. Estos deben darse por perdidos.

*Hernando Bermúdez Gómez*